

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede esta instancia a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **OMAR GERARDO BECERRA DOMINGUEZ**, actuando en nombre propio, en contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, vinculándose a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que 6 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, solicitando: *“que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta si o no, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi derecho de petición y en tanto a conocer mi información”*, pero que hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.



1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de abril del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Señaló que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no encontraron petición, queja o reclamación alguna formulada por el accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

Manifestó que el actor no mencionó o acreditó en el escrito de la demanda, situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de la Superintendencia o alguna de las vigiladas, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Sostuvo que una vez revisado el sistema de trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no evidenciaron que el señor OMAR GERARDO BECERRA DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.504.280 hubiera presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales en contra de la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO por la presunta vulneración de su derecho de hábeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008 o los hechos que motivaron la acción de tutela.

Informó que cuando la fuente de información financiera es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio carece de competencia para pronunciarse frente a un reporte realizado



previamente por una Entidad financiera, solicitando la desvinculación en la presente acción constitucional.

➤ **DATA CREDITO EXPERIAN**

Señaló que no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, sólo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte únicamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CONSUMO - COLSUBSIDIO CUPO CREDITO), pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permiten dilucidar la materia, de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 12 de abril de 2023 a las 3:15 pm, muestra la siguiente información: *“La obligación identificada con el número 071059186 reportada por COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO), se encuentra registrada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE”*

Manifestó que está pendiente de que COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO) en su calidad de Fuente de Información, resuelva dicho reclamo elevado por la parte accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el No. 071059186.

Anotó que la obligación identificada con el número 000506213, reportada por COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CONSUMO), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA, siendo cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente reportada por COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CONSUMO), y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, pues como se visualiza en la imagen precedente, la obligación en cuestión tiene fecha de apertura del año 2020 es decir, hace 3 años, de modo que, lógicamente, el incumplimiento reportado no puede ser anterior a la fecha del registro efectuado ante este operador de la información, en ese sentido el fenómeno de caducidad no es aplicable al dato objeto de reclamo por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años, solicitando la desvinculación en la presente acción constitucional.



➤ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Sostuvo que el 29 de marzo de 2023 enviaron respuesta a la reclamación presentada por el actor, brindando la respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada el 6 de marzo de 2023, al correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com, informado por el accionante con lo solicitud, indicando que se trata de un hecho superado.

➤ CIFI- TRANSUNION

A pesar de ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@transunion.com en debida forma guardó silencio

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 6 de marzo de 2023, respecto de la cual la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO indicó que el 29 de marzo de 2023 ofreció la respuesta, vía correo electrónico, en la cual le informo al accionante que:

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Señor:
OMAR BECERRA DOMINGUEZ
juridico.garcia26@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Eliminación Centrales de Riesgo. PQR. No. 24378692

Respetado señor Ortiz:

Reciba un cordial saludo. En atención a su requerimiento recibido el día seis (6) de marzo de 2023, en el cual nos solicita la eliminación ante Centrales de Riesgo:

Sobre lo mencionado se procedió a realizar la respectiva validación, en la cual se evidenció que usted es titular de la obligación terminada en No. 6213, correspondiente a un crédito de consumo, aprobado el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por valor de un millón trescientos treinta y nueve mil diez pesos (\$1.339.010) y actualmente con un saldo total por la suma de dos millones quinientos catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$2.514.642).

Por lo anterior, nos permitimos pronunciarlos frente a sus pretensiones de la siguiente manera:

Frente a la primera pretensión es importante aclararle que, usted es titular de la obligación terminada 6213, correspondiente a un crédito de consumo otorgado por Colsubsidio.

De acuerdo con la segunda pretensión, el crédito con No. 6213, fue otorgado por Colsubsidio con un plazo diferido de treinta y seis (36) meses y actualmente con un saldo por la suma de dos millones quinientos catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$2.514.642).

Y 4. Se adjunta título valor (pagaré) y carta de instrucciones, documentos los cuales garantizan la obligación terminada en No. 6213.

La autorización para reportar su comportamiento de pago ante las Centrales de Riesgo, la otorgó con la firma y aceptación del documento "solicitud de crédito", el cual expresamente indica:

"Autorizo a Colsubsidio y a quien a futuro represente sus derechos para que fines estadísticos de control, supervisión y de información comercial y crediticia de conformidad con lo establecido en las normas de haberes data consulte, reporte, procese y divulgue a las centrales de información o a cualquier otra entidad"

Audioservicios Colsubsidio: 745 7900 Bogotá, D.C. www.colsubsidio.com



encargada del manejo de datos comerciales, datos derivados de mi relación contractual y en general mi comportamiento crediticio”

Como constancia de lo anterior, se adjunta “Solicitud de crédito”.

y 7. Frente a la notificación previa al reporte, precisamos que Colsubsidio en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, remitió la comunicación previa al número de teléfono 3126081479, informado por usted en el documento “solicitud de crédito” a través del siguiente extracto:

Extracto mes de noviembre de 2020:

Extracto de Crédito Consumo			
Señor (A)		Platón de Identificación	
Nombre: BECERRA DOMINGUEZ OMAR		C.R.F. AUTORIZACIÓN	
Identificación: 1077804280		N.º PLACARDERO	
Contraseña: 0601708050802-3-17		N.º Obligación-Platón	
		1708050802-3	
Saldo a la fecha de corte	Cuota mensual	Pago a Realizar	Fecha Límite de Pago
\$ 1.360.373,19	\$ 48.812,08	\$ 938.915,16	19/11/2020
DETALLE DE PAGOS			
Concepto	Saldo	Deuda	Deuda
Abono a Capital	\$ 0,00	\$ 34.354,60	
Intereses Corrientes	\$ 0,00	\$ 11.070,00	
Intereses Mora	\$ 0,00	\$ 385,20	
Seguros	\$ 0,00	\$ 4.700,14	
Comisión Flete a FUA			
Costos Adm. por Cobranza	\$ 0,00	\$ 0,00	
Costos Procesales	\$ 0,00	\$ 0,00	
Otros Cargos Fija	\$ 0,00	\$ 0,00	
Prestación Cuenta Actualizada	\$ 0,00	\$ 0,00	
Total	\$ 0,00	\$ 53.514,64	
Información de la Cuenta			
Concepto	Valor		
Fecha Corte	28/11/2020		
Fecha de Facturación	04/11/2020		
Valor Documentado			
Plan de Amortización	Capital más intereses		
Pagos Iniciales	34		
Nº Cuotas que se cancela	3		
Nº Cuotas-Pagos, Paga Total	34		
Quotas sin Mora	1		
Tasa E.A. de Interés	20,27%		
Tasa E.A. de Mora	24,74%		

Si el cliente presenta objeción al presente plan de pagos, se podrá dar la forma, sin responsabilidad alguna, mediante los canales de atención al cliente o de arbitraje, en los términos de la Ley 1780 de 2018.

- Como constancia de lo anterior, se adjunta extracto del mes de noviembre de 2020.
8. Se reitera que, no es posible para Colsubsidio eliminar la referida obligación, como quiera que, está actualmente cuenta con un saldo total por la suma de dos millones quinientos catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$2.514.642).
9. Se adjunta estado de cuenta, en el cual se evidencia los pagos realizados y el saldo adeudo de la obligación terminada en No. 6213.
11. Es oportuno mencionar que, Colsubsidio es acreedor primigenio de la obligación terminada en No. 6213.

Violado Subsidio



12. Colsubsidio como acreedor de la obligación terminada en No. 6213, no ha cedido ni transferido la referida obligación.
13. La obligación terminada en No. 6213 se constituyó en mora en el mes de noviembre de 2020.
14. Se adjunta estado de cuenta, en el cual se evidencia los pagos realizados y el saldo adeudado de manera discriminada.
15. Es oportuno aclarar que, la prescripción es una figura jurídica contemplada en la Ley Civil Colombiana como un modo de extinguir las obligaciones. No obstante, para las acciones cambiarias, respaldadas por un título valor (pagaré), esta acción debe ser declarada o reconocida judicialmente como resultado de un proceso ejecutivo, y mientras ello no ocurra no aplica este fenómeno jurídico.
16. y 17. Si Colsubsidio como fuente de información reportó negativamente en el mes de diciembre de 2020 la obligación terminada en No. 6213, en virtud de la altura de mora presentada y al pago irregular.
18. y 19. Colsubsidio como entidad acreedora y fuente de información cumplió cabalmente con lo estipulado en la normatividad vigente frente a la notificación previa como le fue informado en los numerales 6 y 7 del presente documento.
20. y 21. Se reitera lo manifestado en el numeral 5, frente a la autorización para reportar su comportamiento de pago ante Centrales de Riesgo.
22. Colsubsidio como fuente de información cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley 2157 de 2021, frente a la caducidad del dato, en su artículo 13, el cual expresamente indica:
- "Art. 13 (...) Parágrafo 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberá ser eliminados de la base de datos" Negrilla fuera del texto original."*
- Es así como, frente a la caducidad del dato y al tiempo derivada para la generación de esta, como bien lo indica la norma, solo podrá configurarse luego de ocho (8) años contados a partir de la fecha en que el titular se constituyó en mora. En este sentido, para el caso en concreto, el término de la obligación terminada en No.6213 no cumple con lo establecido en la prectada Ley.
23. y 24. Reiteramos que, no es posible para Colsubsidio eliminar el reporte negativo de la obligación terminada en No. 6213, como quiera que actualmente la referida obligación presenta un saldo total por la suma de dos millones quinientos catorce mil seiscientos

Verificado Colsubsidio

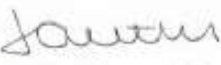
Audioservicios Colsubsidio: 745 7900 Bogotá, D.C. www.colsubsidio.com



- cuarenta y dos pesos (\$2.514.642). Así mismo, le aclaramos que, Colsubsidio cabalmente con lo dispuesto en la normatividad vigente.
25. Se reitera lo manifestado en el numeral 15, frente a la prescripción.
26. Se reitera lo manifestado en los numerales 23 y 24, como quiera que, Colsubsidio como fuente de información cumplió cabalmente con la normatividad vigente.
27. Colsubsidio como fuente de información realizó la marcación correspondiente a la leyenda "Reclamo en Trámite" ante las Centrales de Riesgo.

Seguimos trabajando para brindarle el mejor servicio. No olvide que estamos dispuestos a resolver todas sus inquietudes a través de nuestra página web www.colsubsidio.com, opción Consultarnos. También puede comunicarse a la Línea Audioservicios 60 1745 7900 Opción 2-2 en Bogotá o Línea Nacional 018000 94 7900 de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 07:00 p.m.

Cordialmente,


JANETH MARQUEZ DIAZ
Gerente de Crédito Social y Seguros

Anexo: (1) Pagaré
Anexo: (1) Carta de Instrucciones
Anexo: (1) Solicitud de crédito
Anexo: (1) Extracto
Anexo: (1) Estado de cuenta

Elaboró: Camille García

La accionada indica además que dicha respuesta a la petición del accionante le fue enviada vía correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com, encontrando este despacho que la misma se pronunció frente a cada una de las 27 solicitudes allí



contenidas, a pesar de lo cual se advierte que el accionante en los hechos de la tutela manifestó que no haber recibido respuesta al respecto.

Sin embargo, se evidencia que la respuesta otorgada a la petición se realizó de forma escrita, a través de correo electrónico del accionante juridico.garcia26@gmail.com, por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, tal como se informó en la respuesta dada a la tutela y en los anexos de la contestación, satisfaciéndose de esta forma el derecho de petición invocado, resolviendo de esta forma el fondo del asunto de manera clara, recordando que, tal como lo señala la Corte Constitucional **“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**

En consecuencia, se entiende que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO dio respuesta a la petición de fecha 6 de marzo de 2023 elevada por el señor OMAR GERARDO BECERRA DOMINGUEZ, respuesta que cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario vía correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante no ha sido vulnerado, como quiera que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, antes que incluso se formulara la acción de tutela, ofreció respuesta oportuna y de fondo al señor OMAR GERARDO BECERRA DOMINGUEZ, al correo electrónico indicado, respecto a la petición radicada el día 6 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA instaurada por OMAR GERARDO BECERRA DOMINGUEZ en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN- TRANSUNION por no avizorarse responsabilidad en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.